

---

# Una sensata cantidad de violencia: La aceptación de las prisiones como síntesis de la actual sensibilidad acerca de la violencia

*Jackson Silva Leal*<sup>1</sup> | Universidad Nacional de La Plata

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 4/Nº 12 Invierno 2019 (21 junio a 20 septiembre), 531-555

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e318>

---

## I. Introducción

Este artículo busca abordar la cuestión de la cantidad de violencia que la sociedad acepta tener en su medio. Con ese objetivo, se presenta la discusión desde un planteamiento culturalista, como expuesto por David Garland, quien propone que las condicionantes estructurales materialistas según la teoría marxista, o incluso la fenomenología del poder encontrada en el abordaje *Foucaultiano* no son capaces de abarcar la grandeza de la complejidad social, y se toma la violencia como resultado de un proceso social y su correlata incapacidad de comprender la completud de la dinámica de funcionamiento de la violencia en las sociedades modernas desarrolladas.

Este trabajo surge desde una reflexión encontrada en la última obra de Nils Christie, en Brasil intitulado *Uma Razoável Quantidade de Crime* (2011), y que apunta, en síntesis, que las sociedades modernas tienen la cantidad de delitos o de encarcelamiento que se proponen a tener, y que incluso esas dos variables no son dependientes, sino resultantes de lo que

---

<sup>1</sup> Estudiante de la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

se permiten tener como definiciones de crimen y del tratamiento que aceptan darle a esa definición – la prisión –, simplificando, la selectividad de determinados comportamientos transformados en tipificación criminal y entre tantas respuestas a esas conductas, la opción por la prisión como una reacción razonable a dichas conductas.

En la misma línea, David Garland en 1990 publica la premiada obra intitulada *punishment and modern Society* que sintetiza e sumaría algunas de las principales matrices teóricas a orientar las ciencias criminales y criminológicas con alguna perspectiva crítica, como la matriz estructuralista *durkheimiana*, la materialista *marxiana*, la fenomenológica *foucaultiana*, para entonces llegar a la defensa de la culturalidad en Norbert Elias, donde se aborda la idea de sensibilidad en relación a la cuestión criminal y a la violencia. Siguiendo la misma senda, desde un planteamiento culturalista, la reciente obra traducida en Brasil de Alejandro Alagia intitulada *Fazer Sofrer: imagens do homem e da sociedade no direito penal*, presenta la pena constructo cultural de la idea de sacrificio, tenido como necesario para el mantenimiento de la organización social (2018).

En ese sentido, este trabajo busca rescatar esas contribuciones para exponer la contemporaneidad y el cotidiano de violencias que la criminología ha categorizado como violencia institucional, en el caso de las prisiones, o incluso injertados en la idea de sistema penal subterráneo, en el caso de la violencia penal ilegítima, aunque parte del sistema ordinario de control social.

Se utiliza ese marco teórico desde un abordaje cultural en relación a la percepción acerca de la violencia y del sufrimiento, para plantear algunos elementos del novel proyecto de ley (paquete) anticrimen formulado por el entonces ministro de Justicia Sergio Moro, observándose especialmente su impacto en dos elementos de especial interés para este trabajo – el encarcelamiento y la actuación policial.

Metodológicamente, este trabajo se presenta como un esfuerzo teórico reflexivo desde una investigación bibliográfica

con perspectiva analítica, cuyo objetivo es contribuir con aportes teóricos, en cuanto herramientas analíticas, para comprender complejamente la cuestión de la violencia y la actuación del sistema penal moderno, especialmente en su aspecto estructural e institucional.

El objetivo de este trabajo es aportarle nuevas y alternativas comprensiones al materialismo en relación a la cuestión criminal, que no se sustituyen mutuamente, pero que congregadas permiten un análisis y una interpretación ampliada del proceso punitivo y de la realidad de la violencia institucional orquestada y legitimada por la actuación estatal.

## **II. Un marco teórico culturalista y apuntamientos sobre la aceptación de la violencia –de Nils Christie a David Garland**

La importante obra de David Garland intitulada *Castigo y Sociedad Moderna* (1999), en la que el autor aborda los principales marcos teóricos a orientar un análisis crítico dentro de las ciencias criminales, señala que a partir de la comprensión del castigo (pena), es necesario plantear algunos interrogantes: ¿Qué tipo de poder? ¿Está autorizado? ¿Se necesita apoyo popular? ¿Qué tipo de contenido valorativo transmite? ¿Qué objetivos tiene y cómo se forma? ¿Qué tipo de cultura y sensibilidad lo sostiene? Esos cuestionamientos formulados por Garland (1999) ayudan en el desarrollo del presente trabajo desde una perspectiva culturalista.

Con ese planteamiento y desde esos interrogantes, Garland propone un entendimiento de la violencia partiendo de la perspectiva cultural y como un análisis alternativo a la perspectiva materialista marxista, donde las posibles respuestas podrían ser formuladas como: del poder de clase y del capital, cuyo sustento sería la desigualdad frente a la dinámica de producción. Y frente a la estructura de valores subyacente se colocaría la cuestión del acúmulo de capital y la lógica competencial, sirviéndole a la violencia penal tanto como gestor de esa desigualdad, así

como mecanismo de absorción de la ideología del capital y del trabajo. Para Garland, esto no es suficiente en cuanto explicación para recurso a la violencia, así como tampoco lo es el abordaje *foucaultiano* en lo tocante al poder como forma de control de los cuerpos, y de control mediante un saber “impuesto” para docilización/normalización.

En ese sentido, pasa a abordar la violencia a partir de lo que entiende por sensibilidad a la violencia desde un marco teórico cultural, que define como:

En su aspecto cognitivo la cultura se refiere a todos aquellos conceptos y valores, categorías y distinciones, marcos de ideas y sistemas de creencias que los humanos usan para construir su mundo y representarlo de manera ordenada y significativa. Abarca la serie completa de fenómenos materiales, simples y complejos, elaborados y desarticulados, de manera que las filosofías, las ciencias y las teologías queden incluidas junto con las cosmologías tradicionales, los prejuicios populares y el simple sentido común. Igual sucede con los esquemas normativos del gusto, la moda, los buenos modales y la etiqueta, que no están fuera de la cultura, como tampoco lo están los sistemas desarrollados de ética, justicia y moralidad. Estas mentalidades o modos de pensar tienen, a su vez, estrecha vinculación con las formas de sentimiento y sensibilidades, de manera que los aspectos cognitivos de la cultura se vuelven inseparables de su dimensión afectiva. Así, por ejemplo, las mentalidades científicas y racionales tienden a alentar una objetividad de sentimientos, desapasionada y autocontrolada [...] (GARLAND, 1999: 229)

Con ese concepto, Garland (1999) trabaja una interpretación del desarrollo occidental de las penas que difiere del discurso liberal iluminista que señalaba la racionalidad y la humanidad como habiendo sido las orientadoras de los reformadores como Beccaria, Bentham o incluso Stuart Mill. Para él, la violencia institucional<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Para eso es necesario tener en mente que la prisión y la actuación del Estado en cuanto control social se constituye en una dinámica de violencia, como define Rosa del Olmo cuando

(de las penas) no cambió a partir de una preocupación humanitaria, tampoco gracias al desarrollo racionalista, sino a partir de la idea de sensibilidad a la violencia, que se da de acuerdo con personas (en cuanto organización cultural) situadas en lugar y tiempo, y cómo están habituadas a la violencia, o sea, cuánto su cultura acepta (o incluso permite) de violencia.

Contrariando el argumento de la civilidad de las penas, Garland apunta que la penalidad/punición se presenta como respuesta (violenta) y orientada por el temor, la hostilidad, la agresión, el odio o, por otro lado, la piedad, la compasión y el perdón (serían algunos elementos de manifestación cultural) (Garland, 1999).

Alejandro Alagia (2018) en *Fazer Sofrer* señala, desde un rescate antropológico de las penas y de la violencia, que el recurso a la violencia punitiva se constituye en una dinámica sacrificial de un cuerpo para el mantenimiento y cohesión social en torno a determinados valores; no siendo natural, pero culturalmente identificado que sobre determinadas conductas y personas recaiga la furia punitiva para que la comunidad se mantenga. Eso desde las más variadas formas culturales y sus exculpaciones de matriz religiosa (transcendentales), incluyendo a la sociedad cristiana occidental. Como escribe Alagia “la destrucción de algo, de alguien o de un grupo puede satisfacer y ocupar el lugar de los verdaderos culpables en la crisis de existencia del orden social. Una vida menos preciosa se ofrece y se acepta, en lugar de otra” (ALAGIA, 2018: 42).

Se puede añadir también la organización social resultante del iluminismo y su culto a la racionalidad y al supuesto humanismo, pero sobre todo la obediencia a determinados valores

---

apunta la existencia de las violencias **institucionales** operadas por las instituciones de control estatal en su ejercicio ordinario o subterráneo de actuación o además la violencia **estructural** como resultante de una lógica de organización social basada en la sumisión y el sufrimiento de determinado grupo de personas como resultado del simple y regular funcionamiento, para allende la recurrente y perseguida **violencia interpersonal**, sobre todo la de la calle (*street crime*) que demarca su condición de vulnerabilidad social y de clase (1979).

sociales y la necesidad de mantenimiento de la comunidad en torno al discurso de la libertad. A esto Zaffaroni (2011: 38) lo llamó “el secuestro de Dios” y que resulta en el proceso de culto sacrificial técnicamente operado y reglamentado por el racionalismo estatal en la defensa de la sociedad (el proceso penal y la pena técnicamente administrada) y de sus valores de convivencia, erigiéndose la privación de la libertad como el sacrificio de algunos elegidos en beneficio y culto a la libertad de los demás pertenecientes a la sociedad liberal.

Lo que más tarde la criminología señalaría como selectividad del sistema penal, Alagia plantea como fueron construidos tal como cuerpos pasibles de sacrificio:

El ser humano sacrificable tiene que reunir las condiciones de vulnerabilidad al poder punitivo – delincuentes, prisioneros de guerra, esclavos, niños, adolescentes solteros, tarados, deyectos de la sociedad –, pero también en casos excepcionales el *big man* en las sociedades igualitarias, lo que viene a demostrar la semejanza del sacrificio con la selectividad penal. Las víctimas sacrificables son seres que pertenecen muy poco a la sociedad (ALAGIA, 2018: 59-60)<sup>3</sup>

A partir de ahí, se puede identificar que las penas corporales y ejecuciones, lejos de ser manifestaciones de cierta definición de brutalidad de un pueblo, se presentan a partir de esos sentimientos de aceptación y normalidad de la violencia en cuanto respuesta (estatal) a los conflictos y problemas sociales. Así, señala que la asistencia de los flagelos y las ejecuciones en público se hacían como rutina para determinada organización social, y con el cambio de las relaciones y sentimientos culturales, empezaron a ser vistos como manifestación poco civilizada, o incluso poco refinada del uso de la violencia. Razón por la

---

<sup>3</sup> Zaffaroni en respuesta a la obra Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs trabaja con la definición de enemigo desde Carl Schmitt como *hostiles*, como sujeto que carecía de derechos y estaba fuera de la comunidad. Para saber más, ver: ZAFFARONI, Eugenio Raul. O inimigo no Direito Penal. Rio de Janeiro: Revan, 2011.

cual pasaron a espacios públicos (escondidos) lejanos de los ojos y de los sentimientos populares, desplazándose para dentro de las prisiones, detrás de los muros. Escribe el autor:

En sustitución a estos espectáculos públicos se ha desarrollado toda una red de instituciones cerradas, como cárceles, reformatorios y separos policiacos, que se encuentran literalmente detrás del escenario, y que permiten delegar el castigo a especialistas cuyas actividades se esconden tras altos muros. (GARLAND, 1999: 274)

Importante subrayar, si es que se hace necesario, que el sufrimiento y el suministro de dolor como pena, no había sido interrumpido con el pretense fin de las penas corporales, y que la prisión consiste en su sustitución, manteniéndose como aflicción física que ultrapasa la mera privación de la libertad, siendo locus de un proceso de sufrimiento tanto físico como mental.

Sin embargo, la privación de la libertad proporcionó que ese sufrimiento fuera escondido, y se mantuviera lejos de los ojos y de los sentimientos públicos, no activando, entonces, el sentimiento de indignación y no alcanzando la sensibilidad cultural acerca de la violencia<sup>4</sup>.

Frente a eso, recoloca las cuestiones anteriormente formuladas de la siguiente manera: ¿cómo y porqué las políticas de punición transmiten significado? ¿A qué públicos se dirige y qué tipo de significado esa forma de violencia transmite? y ¿porqué el castigo y su violencia siguen siendo una institución social validada? (GARLAND, 1999).

---

<sup>4</sup> Complementa Garland acerca de la violencia producida por las instituciones de control social, en especial la prisión: "al provocar dolor en seres humanos – ya sea mediante métodos crudos como la flagelación o en formas más elaboradas como la descarga eléctrica –, siempre se percibe la evidencia inmediata del sufrimiento, y la brutalidad implícita es inevitable. La mueca del dolor o el grito de agonía anuncian el acto de violencia y lo hacen visible; mientras que la angustia mental y el deterioro paulatino de un reo son mucho más difíciles de observar y más fáciles de olvidar. La diferencia crucial entre los castigos corporales prohibidos y otras formas punitivas – como el confinamiento –, que se usan de modo rutinario no es un asunto de niveles intrínsecos de dolor y de brutalidad implícita; es una cuestión de la forma que adopta esa violencia y el grado en que perturba la sensibilidad pública" (GARLAND, 1999:284).

Esos interrogantes parecen fundamentales para comprender como el uso de la violencia se constituye en forma de gestión social especializada (administrada técnicamente) y dentro del marco del discurso humanitario o incluso racional, que habría surgido justamente como forma de ponerle fin a la supuesta era de la brutalidad.

La respuesta a esos interrogantes hace resurgir la contribución encontrada en el último libro de Nils Christie (2011), donde el autor propone ¿qué sería una sensata cantidad de delito?, y, por consiguiente, ¿una sensata cantidad de pena/punición?, para señalar, en primer lugar, que el crimen no existe, como ya lo había dicho Howard Becker (2008), sino apenas una forma específica de tratamiento para determinadas conductas y personas específicas, de entre tantas posibilidades de lidiar con tales hechos, sucesos y sujetos la definición de crimen no es nada más que una atribución de sentido.

Si la pena infamante corporal y pública se constituía en la forma de exposición del sujeto y de la conducta indeseada, la prisión, el rótulo y clasificación de los crímenes operada por la legislación penal y por el tratamiento penitenciario se constituyen en las nuevas formas de elección/selección de enemigos y de transmisión de significado ejemplarizante; mediante, además, el suministro de dolor y sufrimiento. Si la brutalidad del enemigo era medida por la cruda y grotesca pena aplicada físicamente, actualmente la importancia del enemigo se presenta proporcionalmente en el tiempo de privación de la libertad como medida (y en su espectro de maldad proporcional), así como en la informal justificación de los sufrimientos incluidos en ese tiempo de privación y condiciones de vida intramuros como parte del proceso de castigo, disuasión y reforma (SYKES, 2017).

Así se constituye la importancia de la prisión para la sensibilidad a la violencia, pues no se trata de un ciudadano que es objeto de actos violentos técnicamente orquestados por el Estado, sino simplemente del alejamiento racional y aséptico de una amenaza al convivio social; aunque ese sentido atribuido sea lo mismo que decir que la prisión es la continuación de la



brutal violencia de la pena corporal, técnica y métricamente dirigida por el Estado sobre los cuerpos de quienes define (y construye socialmente) como enemigos<sup>5</sup>.

Para allende la función del enemigo, se vuelve a Garland cuando aborda la transcendencia de la cultura del castigo para la sociedad moderna en cuanto constructo sociocultural. En esa línea, el autor plantea que el proceso de definición y direccionamiento de toda la estructura de control social no se dirige apenas hacia la figura del elegido enemigo, pero a toda organización social, sean ellas personas o instituciones, quiere decir, castigados, castigadores, platea y mercado.

Por eso habla de público inmediato, que dice respecto a los tornados delincuentes, obviamente; pero no apenas a ellos se les implica directa e inmediatamente con la actuación del sistema penal, sino también a toda la gama de profesionales incumbidos de tal función. De la misma forma que el sistema penal y toda la dinámica de control social demanda conductas positivas o negativas en un escudriñamiento comportamental. Los agentes del sistema están sometidos a tal control, a partir de un imperativo de actuación y de símbolo moral que molda sus comportamientos desde dentro de las instituciones a las que pertenecen; produciendo de esa manera su comprensión sobre el crimen, criminalidad, violencia y control.

Es la dinámica performativa del sistema penal produciendo por un lado los criminalizados, y por otro los controladores que necesitan obligatoriamente el uso de la fuerza/violencia frente a una retórica de guerra. De acuerdo con la acepción ofrecida por

---

<sup>5</sup> Acerca de la función que cumple la figura del enemigo, aclara Nils Christie: “Un enemigo dulce y pacífico no es un buen enemigo. Malo y peligroso es lo que el enemigo debe ser, y fuerte. Fuerte lo suficiente para rendir buenas honras y deferencia al héroe que regresa a su casa de la guerra. Pero no tan fuerte que le impida al héroe su regreso. El retrato del enemigo es un importante elemento en la preparación para la guerra. [...] La percepción de otra persona como monstruo, completamente desprovista de humanidad, facilita que se ignoren ciertas reglas básicas sobre como relacionarse con otras personas, en cuanto seres humanos. La noción de que monstruos existen es peligrosa para todos, pero especialmente para aquellas personas, entre nosotros, responsables por la tarea de controlar el comportamiento de las otras personas” (CHRISTIE, 2011: 69; 149).

Garland (2009) esa sería la clientela directa del sistema penal como denomina Zaffaroni (2013).

Sin embargo, añada además al público mediato, o incluso secundario, pero no menos importante, sobre todo en la lógica de funcionamiento y circulación de las representaciones penales en la actualidad de la estructura social informacional, en este momento cuando la información se constituye en mercadería, y la problemática del crimen se erige en cuanto producto.

En ese sentido es que la significación criminal se dirige al público específico de los definidos criminales y controladores, como también al público en general como una dinámica o instrumento de disuasión (o además como prevención general como diría la retórica penal clásica); o simplemente control de comportamientos (y modulación de subjetividades), mediante una división social maniqueísta entre el “nosotros” y “ellos”, teniendo como divisor esa pauta de conducta delimitada por la vulnerabilidad al proceso (sacrificial) de criminalización.

Esa difusión de las significaciones penales le permite a Garland dividir en tres matices los efectos performáticos del control penal, primero, la autoridad social; segundo la definición del propio sujeto y tercero, una comprensión de las relaciones sociales.

Primero respecto a la *autoridad social*, que permite y autoriza el uso de la violencia y el permanente acto de censura y control de las conductas (o incluso de la propia existencia), aunque se trate pretensamente de un gobierno técnico, y que la ley se preocupe, en tesis, con hechos y la externalidad de conductas (fase de ejecución del *iter criminis*), la naturalización del Estado y sus agentes como guardián del contrato (defensa) social hace que este control se extienda a la esfera moral (o incluso cultural) de acuerdo con los patrones culturales y los estándares tradicionales.

Se habla de la circulación de significados penales, de bien y mal y así siendo, esa autoridad social es absorbida e introyectada tanto por los juzgadores estatales (desde policías a

magistrados), como también cala en todo sujeto que se identifique del lado maniqueísta pretensamente del “bien”, y así reproduce los juicios sociales, morales que le son posibles en términos de comprensión de la realidad social transmitida. Así escribe Garland:

en el proceso de castigar las instituciones penales manifiestan (y autorizan) políticas para culpar, determinar responsables y fijar responsabilidades. Tácitamente las aplican como modelos o ejemplos, mostrando como deben responsabilizarse la conducta y las personas por quien y bajo que términos. (GARLAND, 1999: 308)

En síntesis, la difusión de los significados penales, o de la simbología valorativamente cargada del sistema penal y de la punición permite que se identifique en cada sujeto un lado temiente y obediente a las normas, al mismo tiempo que un potencial y legitimador juzgador social de turno.

En ese sentido, la descripción/construcción del sujeto individual, como segundo elemento, en la medida en que, a través de la difusión de los símbolos penales y de su carga simbólica, que se difunde por medio de la actuación de las instituciones, se yergue una imagen de individuo, se construye un modelo de subjetividad, un patrón de moralidad, de comportamiento, un patrón de normalidad y existencia que se forja desde los discursos punitivos oriundos de la ley y de la autoridad, fundados en orientaciones religiosas, morales, meramente técnicas, o incluso utilitaristas.

Garland (1999) señala que así se forma el Yo del sujeto, bajo normas e interdictos penales o en una brevísima síntesis “no es solo el criminal quien es interpelado por los símbolos de la penalidad, también la identidad del ciudadano respetuoso de la ley se deriva, en parte, del mismo marco simbólico” (GARLAND, 1999: 314).

En tercero, una comprensión de las relaciones sociales demarca la organización social como resultante del encuentro fortuito de individuos que se relacionan a partir del control y

de los límites de lo correcto y lo equivocado, de lo permisible y de lo tolerable, desde los signos penales difundidos, o sea, las relaciones sociales se hacen como una red de reglas de prohibición y juicios sociales. Garland argumenta que las significaciones de la penalidad asumen el lugar y simbolizan las relaciones sociales, no apenas su naturaleza, pero su extensión y calidad; reduciendo su cumplimiento a los patrones establecidos de mero agresor x víctima, de infractor x instituciones (Estado y la simbología de la infracción al contrato social). O como Nils Christie escribió tiempos antes, “nuestro destino en la sociedad moderna es vivir entre extraños. Esta es una situación particularmente apropiada para otorgar a los actos indeseados el significado de delitos” (2011: 27).

Ese tipo de relación (artificial) construida y controlada por la ley y de acuerdo con las significaciones por estas impuestas y difundidas por las instituciones y discursos penales, proporciona un terreno fértil para el mantenimiento de la lógica de sumisión a su simbolismo; de manera que la ley penal y sus discursos y símbolos construyen la vida social desde sus parámetros relacionales basados en lo interdicho y en la compensación/castigo. Christie por su parte concluye “[pues] entre personas que se conocen, es menos natural aplicar categorías criminales” (2011: 107).

En otras palabras, necesitamos una forma enriquecida de pensamiento penitenciario que considere la penalidad como una institución por medio de la cual la sociedad se define y expresa al mismo tiempo y por los mismos medios en que ejerce el poder sobre los trasgresores (GARLAND, 2009: 336)

Este escenario que proporciona el sentido utilizado de sensata cantidad de delito propuesto por Christie (2011) teniendo en cuenta como una construcción artificial de la cultura en cuanto respuesta simbólica a determinados hechos y personas; de la misma forma la cantidad aceptada de violencia, trabajada por Garland (1999), una vez que la cultura del delito/pena/culpa/retribución fomentada induce a una lógica de recurso a

la violencia; se acepta la caracterización de personas y hechos como crimen, y el uso de la violencia como respuesta. Haciéndose una violencia que se acepta socioculturalmente como derivativa de la subjetivación de la misma.

En ese sentido, para allende la cuestión conceptual, se pasa a la concreción de esa violencia recurrente en el escenario brasileño contemporáneo.

### **III. Una sensata cantidad de violencia: La violencia que aceptamos tener –del sistema penal subterráneo al encarcelamiento en masa–**

En este punto se aborda lo que se entiende por ser una sensata cantidad de violencia en Brasil, pensando en dos de sus formas – la violencia y letalidad policial y la violencia del encarcelamiento en masa, trabajando con la categoría *sensata cantidad de delito y violencia* anteriormente propuesta y pensada desde Christie y Garland, como siendo la que es socialmente aceptada por la cultura y sensibilidad contemporánea, lo que también se analiza a seguir en términos concretos.

Se busca, a partir de la comprensión de la violencia policial y encarcelamiento en cuanto violencia socialmente aceptada, traer un planteamiento insertando el paquete de mudanzas político-criminales formulado por Sergio Moro que altera sustancialmente la lógica de funcionamiento del sistema penal como un todo, pero sobre todo asumiendo la cara del punitivismo desenfrenado de matriz (neo)clasicista con matices de (neo)positivismo.

Iniciando por la misma dinámica del primer punto, se podría pensar la realidad brasileña acerca de la violencia y su sensibilidad desde los interrogantes que conducen la construcción de la idea, sin embargo, añadiéndole un cuestionamiento: ¿porqué se tolera/acepta (y así se hace razonable) la violencia policial y carcelaria existente en Brasil?<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Rescatando las preguntas antes formuladas, ya que ellas son interesantes para la continuidad de la idea: ¿cómo y porqué las políticas de punición transmiten significado? ¿A qué

Parece que en la realidad brasileña sobre todo, el significado que la penalidad y la definición criminal proporcionan es la justificación a una división social existente entre trabajadores/laboriosos honestos x vagabundos; eso se da tanto desde el público blanco de la norma penal que se produce en los controladores, que introyectan esa distinción social y la insertan en su actuación; así como en el propio blanco principal de la norma penal, que es el propio sujeto que se construye en cuanto Yo, a partir de esa formulación maniqueísta y forjada desde de los estándares de la cultura y moral tradicional basada en la fe, familia y trabajo; o sea, proveniente de una moralidad, religiosidad y legalidad tradicionales (conservadoras de roles y lugares sociales) que conducen a una unidireccionalidad de valores sociales (Melossi, 2017) y a un patrón de subjetividad (normalización).

En ese sentido, se piensa que esa violencia está dirigida en la realidad brasileña, como antes dicho por Garland (1999), hacia el público inmediato, que no se encuadra en los patrones socio-culturales tradicionales y por lo tanto conforman el blanco del proceso de exterminio (en defensa de la sociedad); y también hacia el público en general, que a partir de esas definiciones sociales, políticas y culturales se definen en cuanto sujeto, o, en la cultura popular, en cuanto ciudadano de bien x vagabundo<sup>7</sup>. A eso que Christie (1984), ya en la década de los 80 llamaría de neoclasicismo, permeado de nuevas formas de positivismo a justificar el condicionamiento socio-biológico del sujeto en su incapacidad de adaptarse a esos patrones.

A partir de Alejandro Alagia (2018), se permite afirmar que ese neoclasicismo embriagado de neopositivismo se presenta

---

públicos y qué tipo de significado esa forma de violencia se dirige y transmite? Y ¿por qué el castigo y su violencia siguen siendo una institución social validada?

<sup>7</sup> En ese sentido Angela Davis escribe acerca del estereotipo moral de determinados segmentos sociales, “[vagabundo] cualquiera que fuera culpable de robo, hubiera huido de un empleo, estuviera ebrio, fuera lascivo en su conducta o profiriera discurso inmoral, hubiera descuidado el trabajo o la familia, hubiera usado dinero de manera negligente y (...) todas las otras personas indolentes y revoltosas” (2018: 31).

absorbido por la creencia eminentemente ideológica, haciendo alusión al mito del vino de Dionisio, que en lo alto de su entorpecimiento permite tomar lo falso por verdadero, y así llevar a cabo una acción socialmente genocida, aceptando la violencia, la pena, el encarcelamiento como seguridad, justicia, retribución. A eso Zaffaroni lo llamó de pensamiento mágico (2013). Así escribe Alagia:

Nunca dejó de ser motivo de preocupación la razón por la cual una falsa representación de la realidad es igualmente digna de crédito, no llevándose en consideración la denuncia más bien documentada. La pena no disuade, no previene nada, no interrumpe agresiones, no resocializa, pero incluso así la ley y la doctrina interpelan al sujeto a favor de la creencia sin encontrar resistencia. ¿Qué es lo que hace con que algo falso sea vivido como verdadero? (2018: 320)

Y es justamente en esa creencia eminentemente ideológica del combate a la violencia por medio del uso pretensamente legítimo de más violencia sanadora, que se inserta el paquete de medidas penales del Ministro Moro, como si la distribución de sufrimiento fuera una condición para el mantenimiento social.

En este contexto, se permite señalar la violencia policial como una de las formas de violencia institucional, ya sea en su forma legal, o incluso en su forma subterránea, que, aunque ilegal, se constituye en práctica ordinaria de la estructura de control social dentro de una dinámica de guerra declarada contra el crimen (contra los definidos como vagabundos).

Eugenio Raul Zaffaroni y Nilo Batista ofrecen la siguiente definición de sistema penal subterráneo:

La atención discursiva, centrada en el sistema penal formal del Estado, deja de lado una enorme parte del poder punitivo ejercido por otras agencias que tienen funciones manifiestas bien diversas, pero cuya función latente de control social punitivo no es diferente a la penal, del ángulo de las ciencias sociales. Se trata de una compleja red de poder punitivo ejercido por sistemas

penales paralelos [...] este es el sistema penal subterráneo, que institucionaliza la pena de muerte (ejecuciones sin juicio), desapariciones, torturas, secuestros, robos, saqueos, tráfico de drogas, explotación del juego, de la prostitución [...] (ZAFFARONI, 2011: 69-70)

Ese es el cerne de la investigación doctoral de Orlando Zaccone (2015), demostrando como la simbología cultural del crimen/punición promueve una identidad salvacionista en el control social policial, impulsando hacia un proceso de exterminio de determinados segmentos de la sociedad identificados como enemigos. Proceso este que no es practicado apenas por los cuerpos policiales, o por los agentes policiales en específico, sino que también es sancionado por las estructuras jurídicas (magistrados y promotores) y políticas (agencias ejecutivas).

En este contexto Zaccone afirma, “si la policía es la que mata, quien echa la pala de cal es el poder público” (ZACCONE, 2015, p. 140), refiriéndose a las decenas de procesos de *autos-de-resistencia*<sup>8</sup> en la Ciudad de Rio de Janeiro, bajo los cuales yacían cuerpos (negros matables), que siquiera tuvieron averiguaciones concluidas o denuncias recibidas y pese a eso, contaron con el aval del Poder Judicial y/o Ejecutivo (ZACCONE, 2015).

Dicho esto, cabe subrayar que los anteriormente citados *autos-de-resistencia* siempre se justificaron a partir de un juicio de la víctima, que puede ser identificado como un juicio social (porque vivía en lugar identificado como de tráfico), o juicio moral (siendo identificado con personas involucradas con el crimen organizado), juicio identitario y cultural (el sujeto estaba ligado a la vida del crimen y se presentaba peligroso), como llama la atención Zaccone (2015: 172) “la pertenencia al mundo

---

<sup>8</sup> Los llamados “*autos de resistencia*” consisten en que si un policía mata a un presunto “sospechoso”, ese representante de la ley (agente policial) alega legítima defensa y declara que hubo resistencia a la prisión. Lo ocurrido se registra como “auto de resistencia” y los testigos son los propios policías que participaban en dicha acción. El crimen casi nunca será investigado. A pesar de no existir una ley específica que lo defina, el auto de resistencia tiene amparo en el artículo 292 del Código de Proceso Penal.



del crimen o al mundo de las drogas evidencia su peligrosidad y abre camino para el fundamento de la legítima defensa no del policía, pero de la propia sociedad”<sup>9</sup>.

Sin embargo, esos sucesos (verificados cotidianamente) que en tesis se constituyen como anómalos al funcionamiento del sistema penal, ganan la autorización y prácticamente un salvo conducto con el proyecto anticrimen de Sergio Moro, cuando altera los artículos 23 y 25 del Código Penal<sup>10</sup>, autorizando el uso de la legítima defensa como justificación por crímenes cometidos, tanto por agentes de seguridad pública, como de “ciudadanos de bien” si en condiciones de riesgo o inminente violencia, para prevenir o cesar injusta agresión o amenaza, movidos incluso por el miedo a tal. De la misma forma el cambio del artículo 309-A del Código de proceso Penal, previendo que no se procederá al arresto del agente policial o de seguridad pública, presentándose como una autorización procesual para el exterminio con el aval de la legislación penal, constituyéndose así en un verdadero consentimiento para el abatimiento de los presuntos y contruidos simbólicamente como enemigos, o delincuentes habituales e irre recuperables de que hablaba Enrico Ferri, y que rescata Sergio Moro en su proyecto.

Otra violencia que le interesa al presente trabajo, y que hace parte del cotidiano y de la cultura de la penalidad es la cuestión de la prisión y del encarcelamiento en masa, pareciendo que ya no espanta el hecho de que Brasil posea la tercera mayor

---

<sup>9</sup> Obviamente que legítima defensa en una acepción de la técnica penal no se coaduna con la actuación del agente policial, pero sobre todo en las formas en que se encuentran los cuerpos resultantes de los conflictos: “en la gran mayoría de las narrativas de los autos de resistencia analizados, los cuerpos de las víctimas son encontrados tras el cese del tiroteo. Interesante observar que, muchas veces, heridas en la nunca, y en la espalda de las víctimas. Sin embargo, eso no parece motivar la decisión del promotor de justicia que promueve el archivamiento de las averiguaciones policiales” (ZACCONE, 2015: 166). Siendo nada más que la justificativa del juicio sumario realizado en defensa de la sociedad y desde la cultura del delito y de los signos de la pena.

<sup>10</sup> <https://g1.globo.com/politica/noticia/2019/02/04/projeto-de-lei-anticrime-veja-a-integra-da-proposta-de-sergio-moro.ghtml>

población carcelaria del mundo, viviendo en condiciones absolutamente inadmisibles, dentro de instituciones absolutamente deteriorantes en todos los sentidos, desde convivir sin cualquier estructura, pasando por el sometimiento diario a violencia extrema, llegando incluso a una violencia psíquica por estar confinado en lugares donde no existe siquiera un sitio para la realización de las necesidades básicas, frente a la superpoblación.

Incluso así, la comprensión social o la sensibilidad cultural frente a la violencia es llevada a creer que el sujeto dentro de la prisión es peligroso, que ellos son diferentes al “ciudadano de bien” (neopositivismo), y que solo están presos porque, al haber escogido la vida y el mundo de la delincuencia (liberalbedrío y neoclasicismo), han hecho por merecerse la punición; y por eso, necesitan penas duras, terribles condiciones de vida intramuros como contra motivación, y de trabajo (si posible forzado) como forma de adecuarlos a la vida laboriosa de todo y cualquier sujeto trabajador honesto.

A eso que se le puede llamar pensamiento mágico de Zaffaroni (2013), o la comprensión (falsa) embriagante acerca de la realidad carcelaria como ha señalado Alagia (2017), o además, según escribe Gresham Sykes, cuando habla sobre la creencia (eminentemente ideológica) en el endurecimiento del encarcelamiento a partir de una investigación realizada sobre las prisiones de seguridad máxima en Estados Unidos de América:

Primero, se sostiene que para los encarcelados la experiencia es – o debería ser – suficientemente desagradable como para disuadirlos de reincidir en el crimen en el futuro. [...] segundo, se argumenta que el encarcelamiento es importante como disuasivo, no para el individuo que ha cometido el crimen y ha sido encarcelado, sino para la gran masa de ciudadanos que tambalean en el borde entre delinquir y no hacerlo. Tercero, se afirma que el efecto disuasivo del encarcelamiento consiste en mantener a criminales conocidos temporariamente fuera de circulación, y que su principal objetivo es tenerlos tras los muros, donde al menos de momento no podrán aprovecharse de la comunidad libre (SYKES, 2017: 61)

Y ese pensamiento mágico de que habla Zaffaroni encuentra su síntesis en la prisión, y ¿contra quién se dirige esa carga de violencia? Ese fue el objeto de la investigación de Vitor Martins Pimenta (2018), en la que busca perquirir cuánto se aprisiona, quién está preso, porqué sufre el arresto, y en qué condiciones.

En esa línea, para fines de este trabajo, se toma como clientela del sistema penal a quienes sufren la violencia de los instrumentos de control social y entre ellos la prisión. Investigación realizada desde los datos consolidados del Consejo Nacional de Justicia (PIMENTA, 2018), permiten decir que quien sufre la prisión, o sea, sobre quien recae la violencia de la selectividad penal, y de la criminalización primaria y secundaria, es el hombre, joven, negro y pobre, siendo la maciza mayoría de la población carcelaria compuesta por hombres, y entre ellos, por 62% de negros, siendo además una población carcelaria inmensamente joven, con 55% de hombres entre 18 y 29 años, así como oriundos de los estratos sociales más marginalizados, estimándose desde su escolaridad, una vez que el 61% no posee la enseñanza fundamental completa (PIMENTA, 2018). Explicita Victor Pimenta:

El sistema penal opera de forma desigual, en el nivel de la criminalización primaria, al ofrecer tratamiento más riguroso para las prácticas que, en abstracto, serían más probables entre la población más pobre. Estas estadísticas poco dicen sobre la frecuencia de los delitos en la sociedad, indicando, por lo contrario, la prioridad que la represión a esa forma de delincuencia encuentra en el sistema penal, desde la actuación de la policía hasta el tratamiento otorgado por el sistema de justicia. (PIMENTA, 2018: 115)

La violencia en Brasil, como ya señalaba Alessandro Baratta (2011), se presenta como un bien (mal) desigualmente distribuido y que alcanza distintamente a los diferentes estratos sociales, recayendo especialmente sobre las clases (o grupos sociales) marginalizados en la estructura social, y partiendo de un discurso de defensa social, ese direccionamiento es justamente lo que permite el mantenimiento de esa configuración social desigual.

Volviendo al paquete Moro anticrimen y de seguridad pública, tal vez esté en el encarcelamiento su mayor impacto. Aunque el encarcelamiento ya se constituya en un problema de enormes proporciones, los cambios propuestos inevitablemente ampliarán y acentuarán la problemática, demostrando no haber cualquier compromiso o preocupación con quienes permanecen en el interior de las mazmorras (o incluso campos de concentración) que es a lo que se le denomina cárcel en Brasil.

La primera medida del artículo 33, parágrafo 5 del CP es la adopción irrestricta del cumplimiento inicial de la pena en régimen cerrado para todo y cualquier acusado de delito, desde que haya elementos (subjetivos) que indiquen habitualidad delictiva, independiente de la reincidencia. De la misma forma, altera el artículo 2 de la Ley de los Crímenes Hediondos<sup>11</sup>, dificultando la progresión de régimen, para los crímenes definidos en la ley, sometiendo al juicio de prognosis (futurología) no delictiva por el magistrado. O además, en el art. 7 de la ley, impidiéndoles a los condenados en régimen cerrado, semiabierto o presos provisorios las salidas temporarias, salvo para comparecencia a audiencia (régimen cerrado y presos provisorios) y para trabajo y estudio (régimen semiabierto).

Tal vez los dos cambios más drásticos, para efectos de este trabajo, en lo que dice respecto al encarcelamiento en masa, sea, la mudanza del artículo 310 del Código de Proceso Penal, que invierte la lógica y cristaliza lo que en la que práctica ya sucedía mediante un esfuerzo punitivista de la magistratura, pero que de acuerdo con el paquete, hace de la prisión preventiva la regla, y no la excepción; siendo la medida adoptada para todo acusado identificado como delincuente habitual o profesional.

Y por fin, la última alteración legislativa que refuerza la quiebra del principio de la presunción de inocencia, previendo

---

<sup>11</sup> Crimen Hediondo es una tipificación legal utilizada en Brasil para ciertos delitos considerados atroces.

en el artículo 617-A del CPP<sup>12</sup> que la pena pasa a ser cumplida con decisión colegiada, aunque no definitiva y pendiente de recurso – la afamada y nada gloriosa prisión en segunda instancia –, que surge como medida de excepción y que se torna permanente como medida de defensa social.

En síntesis, esos cambios son propuestos como recurso primero de la violencia estatal oficializada y de significativa manera autorizada por la opinión pública, como forma de aplacar el pánico social establecido para capitalizar tales medidas, poco importando la dosis de sufrimiento humano que proporciona o incluso los reflejos culturales que infunde<sup>13</sup>.

Así, aún en las pistas suministradas por Garland (1999), se piensa que la validación de la violencia, o las razones que llevan a aceptar dicha violencia en la cultura brasileña y a considerarla razonable, están justamente relacionadas con hacia quienes se dirige y como es direccionada. Y volviendo a la contribución suministrada por Alessandro Baratta (2011), que define política penal como un proceso de distribución (desigual) de dolor y sufrimiento, escogiendo chivos expiatorios, como mecanismos de sanar la organización social, o sea, presentándose meramente como instrumento del brazo punitivo estatal y su dinámica de identificación de responsables y atribución de culpabilidades.

El éxito de la política penal que se constituye en una verdadera oda a la violencia y una predicación al sufrimiento, se plantea como un triunfo cuando se presenta como siendo la defensa de los valores sociales (como si fueran homogéneos) y de la defensa de los individuos, como si estos fueran indistintos

---

<sup>12</sup> <https://g1.globo.com/politica/noticia/2019/02/04/projeto-de-lei-anticrime-veja-a-integra-da-proposta-de-sergio-moro.ghtml>

<sup>13</sup> Ese abordaje fragmentario del paquete de medidas legislativas y de política criminal de Moro se hace sin perjuicio de otros temas tan importantes tales como las mudanzas en la persecución criminal, que se puede denominar de la definitiva americanización del sistema penal brasileño, previendo mayor recurso a los presidios de seguridad máxima (así como las supermax norteamericanas), o incluso los instrumentos de flexibilización de las reglas procesuales penales, como la negociata e informantes (soplones) “de bien”.

delante de ese sistema. O sea, en gran medida los grupos y clases más vulnerables, y más frecuentemente victimizados por esa misma máquina, atribuyéndole a ella esa función de pacificación mediante el uso y distribución de violencia.

Ese proceso se refuerza e intensifica también a través de la forma como se vehicula mediáticamente y espectacularmente (circulación cultural de la violencia) aperada de modo a garantizar y perpetuar su ciclo de consumo de vidas y sufrimiento humano.

Como señaló Christie (2011), cada vez más, en la sociedad moderna se está condenado a (con)vivir entre extraños; siendo la mediatización de la cultura de la violencia un elemento fundamental de diseminación, distorsión y continuidad de la cultura de la punición.

Así, por medio de la prensa, o incluso de la violencia real vivida diariamente, parece que se ha vuelto una costumbre el convivir con noticias o informaciones como “presos son muertos en rebelión”, “traficante es abatido por agentes policiales”, “joven es muerto en intercambio de tiros con la policía”, “las cárceles brasileñas son un antro de enfermedades mortales”, “las condiciones de salubridad de las unidades penitenciarias empeora con la superpoblación”, o aún, “el número de encarcelados no para de crecer”. Esto permite la comprensión de que la violencia hace parte del día-a-día de la sociedad brasileña, sin causar espanto, y tampoco alcanzando la sensibilidad en relación a tales hechos. Al fin y al cabo, el preso, el ejecutado, el condenado es, no esporádicamente, el negro, hijo de la doméstica, el desempleado borracho, o la mujer prostituta; siempre remetiéndolo a un ideario valorativo que constituye a esos sujetos como antagónicos y enemigos, quienes se presentan como sacrificios por la paz y la defensa social, o simplemente como bajas colaterales en nombre del modelo de organización social.

En ese sentido es que se plantea, para efectos de este trabajo, el sistema penal – en este momento tomado en dos de sus principales manifestaciones, como la violencia policial y el

encarcelamiento en masa –, como manifestación de distribución de sufrimiento humano deliberado y aceptado culturalmente, observándose en nombre de qué se dirige, y contra quién se dirige.

#### **IV. Conclusiones: Es necesario volver a hablar sobre abolicionismo**

Para efecto de conclusión, se ha tratado de traer en este trabajo un planteamiento e interpretación alternativos a la perspectiva materialista en relación a la penalidad, para allende las cuestiones económicas de conformación/gestión de mano de obra; buscándose de esa manera una comprensión cultural en relación a la problemática de la violencia, sobre todo desde la realidad contemporánea ultramoderna de la comunicación y de la circulación de informaciones.

En ese sentido es que se refuerza el elemento fundamental de la perspectiva abolicionista formulada por Louk Hulsman (1993), del carácter performativo del lenguaje penal y de la política punitiva, su capacidad de moldear cuerpos y pensamientos, y así conformar una cultura punitiva e de violencia. Los signos y símbolos penales de culpable, de peligroso, de violento, cargan mucho más allá de una justificación técnico-normativa, toda una cultura, y una comprensión social en torno a determinados hechos y personas, y de cómo se lidia con determinadas situaciones problema, como el propio autor denomina.

En esta línea se rescata la contribución fundamental de Thiago Fabres de Carvalho (2010), cuando aborda la cíclica lógica de la violencia desde la analogía de la película “Abril Despedazado”, en la que se señala que la dinámica de la violencia que permite otro acto de violencia como respuesta, independiente de esa o aquella estar autorizada por ley, justa o injusta, no retira su carácter de resolución de problemas sociales por medio de la violencia, de la venganza y de la distribución de sufrimiento humano. O como, de manera clara Ricardo Jacobsen Gloeckner escribe, yendo al centro del problema “ellos saben

lo que hacen, e igualmente lo hacen” (GLOECKNER, 2018: 172), refiriéndose a la racionalidad y direccionalidad del control (violencia) penal en la modernidad; así como de la forma como se ha identificado la cultura de la punición y su funcionalidad, la perpetuación de esa dinámica.

En ese sentido, se apunta para la necesidad imperiosa de una ruptura con la lógica de la retribución, de la culpa, de la pena, de la venganza como forma de ponerle fin a una problemática social. Una necesidad urgente de rescatar el abolicionismo penal desde una comprensión amplia de organización social, de las personas y de las relaciones. Bajo pena de seguir embriagados con la cantilena del endurecimiento penal que se resuelve en violencia policial y encarcelamiento en masa, reproduciendo física y culturalmente la lógica del exterminio, del sufrimiento y de la segregación, obviamente que de la clientela históricamente determinada, contra la cual esta máquina se vuelve.

Mientras en la edad media se festejaban las penas corporales y el suplicio, en la actualidad se regocija la prisión como sufrimiento humano – de los otros. Retomando y adaptando la provocación de Nils Christie, *¿cuánta violencia será lo bastante?* (CHRISTIE, 2011).

## V. Bibliografía

- ALAGIA, A. (2018) *Fazer Sofrer: imagens do homem e da sociedade no direito penal*. Rio de Janeiro: Revan.
- ANYIAR DE CASTRO, L. (1983) *Criminologia da Reação Social*. Rio de Janeiro: Forense.
- BARATTA, A. (2011) *Criminologia Crítica e Crítica do Direito Penal: introdução à sociologia do direito penal*. Rio de Janeiro: Revan.
- BECKER, H. (2008) *Outsiders: estudos de sociologia do desvio*. Rio de Janeiro: Zahar.
- CHRISTIE, N. (2011) *Uma Razoável Quantidade de Crime*. Rio de Janeiro: Revan.



- (1984) *Los Limites del Dolor*. Ciudad de México: FCE.
- DAVIS, A. (2018) *Estarão as prisões obsoletas?* Rio de Janeiro: Difel.
- DEL OLMO, R. (1979) *Ruptura Criminológica*. Caracas: Universidade Central de Venezuela.
- FABRES DE CARVALHO, T. (2010) *A criminologia da não-violência: o imaginário punitivo de um Abril Despedaçado*. In: ROSA, Alexandre Morais; FABRES DE CARVALHO, Thiago. *Processo Penal Eficiente & Ética da Vingança: em busca de uma criminologia da não-violência*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 97-161.
- GARLAND, D. (1999) *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. Ciudad de Mexico/Buenos Aires/ Madrid: Siglo XXI.
- GLOECKNER, R. J. (2018) *Autoritarismo e Processo Penal: uma genealogia das ideias autoritárias no processo penal brasileiro*. Florianópolis: Tirant Lo Blanch.
- HULSMAN, L.; CELIS, J. B (1993). *Penas Perdidas: o Sistema penal em questão*. Rio de Janeiro: Luam.
- NASH, S. C. (2017) *El encarcelamiento Masivo*. Buenos Aires: Didot.
- PIMENTA, V. M (2018). *Por Trás das Grades: encarceramento em massa no Brasil*. Rio de Janeiro: Revan.
- POLANYI, K (2012). *A grande transformação: as origens de nossa época*. Rio de Janeiro: Elsevier.
- SOARES E SOUZA, T. L (2018). *A Era do Grande Encarceramento: tortura e superlotação prisional no Rio de Janeiro*. Rio de Janeiro: Revan.
- SYKES, G (2017). *La sociedad de los cautivos: estudio de una prisión de máxima seguridad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- ZACCONI, O (2015). *Indignos de Vida: a forma jurídica da política de extermínio de inimigos na cidade do Rio de Janeiro*. Rio de Janeiro: Revan.
- ZAFFARONI, E. R (2013). *A Questão Criminal*. Rio de Janeiro: Revan.
- (2011). *O Inimigo no Direito Penal*. Rio de Janeiro: Revan.
- ; BATISTA, Nilo (2011). *Direito Penal Brasileiro I*. Rio de Janeiro: Revan.